

MINISTERIO DE COMERCIO

14852

REAL DECRETO 1489/1977, de 1 de abril, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hispano Química Houghton, S. A.», por Decreto 150/1973, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), ampliado por el 2861/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), en el sentido de incluir como mercancía de importación el alquibenceno y la exportación de los productos Bublex 516 y 110.

La firma «Hispano Química Houghton, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero), ampliado por el dos mil ochocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), para la importación de óxido de etileno y óxido de propileno y la exportación de los productos Marsax ciento treinta y cuatro, doscientos sesenta y ocho y doscientos noventa y dos, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir como mercancía de importación el alquibenceno y la exportación de los productos Bublex quinientos dieciséis y ciento diez.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Hispano Química Houghton, Sociedad Anónima», con domicilio en José Lázaro Galdiano, seis, Madrid-dieciséis, por Decreto ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero), ampliado por el dos mil ochocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), en el sentido de incluir como mercancía de importación el alquibenceno (P. A. 38.19.E.2), y la exportación de los productos Bublex quinientos dieciséis y ciento diez (P. A. 38.19.J).

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de Bublex quinientos dieciséis que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, cuatro coma cuarenta y cuatro kilogramos de óxido de etileno y cuatro coma cuarenta y cuatro kilogramos de óxido de propileno.

— Por cada cien kilogramos de Bublex ciento diez que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, sesenta y seis coma ochenta kilogramos de alquibenceno.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante de beneficio, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), ampliado por el dos mil ochocientos sesenta y uno/

mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

14853

REAL DECRETO 1490/1977, de 3 de mayo, por el que se autoriza a «Hooker Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de poliéster saturado para poliuretanos.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Hooker Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido adípico, ácido glutárico, butanodiol, monoetilenglicol y la exportación de poliésteres saturados para poliuretanos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Hooker Ibérica, Sociedad Anónima» con domicilio en Conde Borrel, 62, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Ácido adípico, de la partida arancelaria 29.15 E (p. e. 29.15.41).
- 2) Ácido glutárico, de la partida arancelaria 29.15. F (p. e. 29.15. 81).
- 3) Butanodiol, 1-4, de la partida arancelaria 29. 04. B. 3 (p. e. 29. 04. 19).
- 4) Monoetilenglicol, de la partida arancelaria 29. 04. B. 1 (p. e. 29. 04. 11).
- 5) Dietilenglicol, de la partida arancelaria 29. 08. E (p. e. 29. 08. 41).
- 6) Trimetilolpropano, de la partida arancelaria 29. 04. B. 3 (p. e. 29. 04. 18),

y la exportación de:

- I) Poliéster saturado para poliuretanos, F-770, de la partida arancelaria 39. 01. K.
- II) Poliéster saturado para poliuretanos, F-775, de la partida arancelaria 39. 01. K.
- III) Poliéster saturado para poliuretanos, F-772, de la partida arancelaria 39. 01. K.
- IV) Poliéster saturado para poliuretanos, F-110, de la partida arancelaria 39. 01. K.
- V) Poliéster saturado para poliuretanos, F-412, de la partida arancelaria 39. 01. K.
- VI) Poliéster saturado para poliuretanos, F-118, de la partida arancelaria 39. 01. K.
- VII) Poliéster saturado para poliuretanos, F-2100, de la partida arancelaria 39. 01. K.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

En la exportación del producto I:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada cien kilogramos exportados:

- Sesenta y siete kilogramos de mercancía uno).
- Cincuenta y tres coma dos kilogramos de mercancía cinco)
- Dos coma ocho kilogramos de mercancía seis).